

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 465.

Artículo de oficio.

Núm. 1431.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

Seccion de contribuciones.—Circular.

—Los Sres. Administradores de rentas de los partidos y Alcaldes y secretarios de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia habrán visto en el Boletín oficial núm. 459 el Reglamento que para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, con las tarifas que le son adjuntas ha sido aprobado por decreto de S. A. el Regente del Reino en 20 de marzo de este año. Debiendo dar principio desde luego á las operaciones indispensables para la formación de las matrículas á fin de que estos trabajos se hallen aprobados con la anticipación necesaria al año económico en que aquellas deben regir, esta Administración económica se apresura á dirigirse á los funcionarios que han de tomar parte en su formación, con la seguridad de que, después de un estudio concienzudo procederán sin levantar mano á las operaciones prescritas en el citado reglamento.

Al verificarlo no puedo menos de llamar muy particularmente la atención de dichos funcionarios hácia las prevenciones que contienen los artículos 40 al 49 inclusive del citado reglamento que trata de la formación de las matrículas no olvidando lo dispuesto en el 181 que ordena se imponga el 6 por 100 como premio de cobranza. Por el modelo núm. 11 se harán cargo los repetidos funcionarios del modo y forma en que deben redactarse dichas matrículas las cuales deben carecer de los recargos provincial y municipal.

La premura del tiempo al paso que la absoluta necesidad de que las matrículas se hallen aprobadas por esta Administración antes del 20 de junio próximo, exigen imperiosamente que los Sres. administradores de rentas de los partidos y las autoridades locales de la provincia remitan á esta oficina antes del día 15 de mayo próximo las

matrículas del respectivo distrito á fin de que puedan ser objeto del examen á que deben sujetarse y de la consiguiente aprobación. No dudo que los Sres. administradores de partido y alcaldes y secretarios de ayuntamiento llevados del patriótico celo que estoy seguro les anima en pro de los intereses del Estado y del mejor servicio de la administración pública, procederán sin descanso ni vagar en el cumplimiento de este importante trabajo, alejando la ocasión que para mí sería en extremo sensible de tener que aplicar los correctivos que para los morosos señala el art. 44 del citado Reglamento.

Conceptúo ocioso recomendar á los funcionarios á quienes el Reglamento encomienda este servicio, que en sus tareas debe presidir siempre la justicia más imparcial y la exactitud más rigurosa. Solo así podremos todos cumplir con severidad el precepto constitucional que nos obliga á contribuir á las necesidades públicas en justa proporción á nuestro haber.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla en todas sus partes se servirán los señores Administradores de partido y alcaldes de los pueblos de esta provincia dar oportuno aviso á esta Administración económica. Palma 22 de abril de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1432.

ADMINISTRACION DE RENTAS
del partido de Ibiza.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 110 cajones de pino que han servido de envases de tabaco en las conducciones desde las fábricas á este partido; la que tendrá lugar el octavo día de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de su mañana en el local de esta administración y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional y su secretario, del señor Administrador depositario de Hacienda pública y del oficial primero inspector cuya subasta se celebrará conforme lo dispuesto por la

Dirección general de Rentas de 11 de marzo último bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los cajones anunciados para su venta estarán divididos en lotes de 30.

2.ª Los tipos que se fijan son de 175 milésimas de escudo cada uno.

3.ª El remate se verificará á favor del más beneficioso postor en el concepto de que deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª No se considerará válido el remate hasta tanto no obtenga la aprobación de la citada dirección.

5.ª El mejor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó más lotes ó del total de los cajones ingresará en depositaria el importe que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no le serán entregados los cajones que á su favor hayan obtenido el remate.

6.ª Todos los gastos del remate, así como los de conducción de los citados cajones, serán de cuenta del rematante.

7.ª En las horas de oficina, se enseñarán al que guste reconocerlos, los cajones cuya subasta se deja anunciada. Ibiza 16 de abril de 1870.—Jacinto Aqueza.

Núm. 1433.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte días dos casas embargadas á Vicente Soler á instancia de D. Gabriel Garcías sitas en la calle de Bosch de esta ciudad, señaladas con los números diez y veinte y seis, lindantes, á saber, la primera por la derecha entrando con casa de D.ª Magdalena Sitjar y por la izquierda y fondo con las de Juan Capellá, habiendo sido justipreciada en la cantidad de cuatrocientos escudos y la segunda linda por una parte con la propiedad de Juan Bosch, y por las restantes con la de Gaspar Palmer, habiéndose justipreciado en cuatrocientos treinta y dos escudos, quedando seña-

lado para el remate el día diez y seis de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación. Palma veinte de abril de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Enrique Bonet.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

Como Regente del Reino de acuerdo con el consejo de ministros.

Vengo en disponer que D. Joaquin Carrafa, comandante general de la provincia de Salamanca cese en el cargo de Gobernador civil de la misma que interinamente desempeñaba; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia que ha demostrado en su ejercicio.

Dado en Madrid á siete de abril de mil ochocientos setenta.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército de operaciones de la isla de Cuba por el coronel del regimiento infantería de la Reina D. Agustin de Araoz y Balmaseda, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo contra los insurrectos en la mina de Juan Rodríguez el 1.º de enero próximo pasado en cuyo hecho de armas resultó gravemente herido,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier.

Madrid diez de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Oviedo y el juez de primera instancia de Luarca, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Martínez Viademonte, vecino de Luarca, solicitó del alcalde de Valdés que autorizara el cerramiento de un terreno de la propiedad de aquel al sitio denominado Fuente de la Moura, término del lugar de Almuña; y previa la instrucción del expediente gubernativo, en que fueron oídos ciertos vecinos de Almuña que se oponían al cerramiento, alegando que aquel terreno era de aprovechamiento común, dictó providencia el alcalde, accediendo á la solicitud de Martínez:

Que cuando se trataba de llevar á efecto este acuerdo, presentaron al juez de Luarca Ramon Fernandez y otros siete vecinos de Almuña un interdicto de recobrar contra Martínez, sosteniendo que el terreno por este acotado era de aprovechamiento comunal, según en repetidas ocasiones lo habían declarado los tribunales:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia del querrellado; pero ántes de que recayera auto restitutorio, el gobernador de la provincia, á excitación de D. Manuel Martínez, despachó requerimiento de inhibición al juez, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 1845, y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, mantuvo el juez su jurisdicción, alegando que por sentencias anteriores se había declarado de aprovechamiento comunal el terreno denominado Fuente de la Moura, y que como la providencia del alcalde contrariaba aquellas sentencias no era válida y no podía aplicársele lo prescrito en la real orden de 1839:

Que el gobernador, insistió en su requerimiento de acuerdo con la diputación provincial, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que faculta á los alcaldes y Ayuntamientos para que autoricen bajo su responsabilidad el cerramiento y acotamiento de heredades de dominio particular en que haya servidumbres públicas destinadas al uso de bombres y ganados, pero cuidando de que estas servidumbres en ningún caso queden obstruidas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutención y restitución contra las providencias de los alcaldes y ayuntamientos, dictadas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley de ayuntamientos vigente, que reproduce lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y asigna á estas corporaciones la facultad de conservar las fincas de común aprovechamiento:

Considerando que la providencia del alcalde de Valdés autorizando el cerramiento de los terrenos de que se trata aparece dictada en el ejercicio de las facultades que á las expresadas autoridades concede la real orden de 17 de mayo de 1838.

Considerando que en su virtud sólo al superior jerárquico en el orden administrativo corresponde conocer en la vía gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, de las reclamaciones á que pueda dar lugar el acuerdo del alcalde:

Considerando que el fin propuesto con el interdicto es la conservación de un aprovechamiento común, y esta facultad entra en las atribuciones que asigna la ley á los ayuntamientos;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Madrid veinticinco de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el juez de primera instancia de Briviesca de los cuales resulta:

Que al referido juzgado se denunció el hecho de que el alcalde de Fuente Bureba, al frente de un grupo de hombres armados de palos, se presentó en la era de D. Salvador Ruiz el día de Carnaval de 1869, lanzó á una cuadrilla de enmascarados que celebraba la fiesta, los persiguió con amenazas hasta la casa del mismo Ruiz, y por último, se llevó siete llaves que tenía este colgadas á la puerta de la escalera de su habitación:

Que instruida sumaria por el delito de hurto, el juez notició sus procedimientos al gobernador, el cual de acuerdo con la diputación provincial, pidió testimonio de las actuaciones con el fin de declarar si era necesaria la previa autorización:

Que recibido el testimonio el gobernador estimó que el Alcalde había procedido en el ejercicio de las facultades de que se hallaba investido y que si cometió abuso era responsable ante la administración, según lo dispuesto en el caso 2.º del art. 168 y art. 166 de la ley municipal vigente, participando el Gobernador este acuerdo al juzgado y previniéndole que en el caso de que no se conformara con él, tuviera por suscitada competencia de jurisdicción:

Que sin esperar el fallo judicial elevó el gobernador el expediente á la presidencia del consjo de ministros; pero de acuerdo con el dictámen de la sección de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado, le fué devuelto, mandando que se sustanciara la competencia con arreglo á lo prevenido en los artículos 58 al 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, de cuya resolución dió conocimiento el gobernador al juzgado y le despachó requerimiento de inhibición, apoyado en el razonamiento antes expuesto:

Que el juez que había tramitado el expediente como de autorización para procesar, si bien en el auto con que lo terminó y que fué aprobado por la sala tercera de la audiencia de Búrgos, se declaró competente para conocer, sustanció el incidente de competencia y mantuvo su jurisdicción, fundándose

en que los procedimientos se dirigían á la averiguación y castigo del delito de hurto, y que no era obstáculo que se supusiera cometido por un alcalde en el ejercicio de sus funciones, porque según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 166 de la ley municipal vigente se atribuye en este caso la represión á la autoridad judicial:

Que el gobernador, de acuerdo con la diputación provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 166 de la ley municipal, según el cual podrá exigirse ante la administración á los ayuntamientos ó á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones, cuando los hechos ú omisiones que se les imputen no lleguen á constituir delito según el Código; y cuando lo constituyan responderán ante el poder judicial:

Visto el art. 437 del Código penal, que define el delito de hurto:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 prohibiendo á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta corresponda á la Administración, ó que existia una cuestión previa reservada á la misma y de cuya resolución dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando que el hecho imputado al Alcalde de Fuente Bureba no es de los que con arreglo al artículo 166 de la ley Municipal, puede reprimir por sí la Administración, por que denunciado como delito, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde declarar si han intervenido las condiciones exigidas por el Código para calificarlo de delito y hacer efectiva la responsabilidad criminal si procede:

Considerando que esto no obsta para que si recayera fallo absolutorio judicial, corrija la Administración en virtud de las facultades que le competen la falta administrativa que pudiera haber en la conducta del Alcalde.

Considerando que por lo tanto no es aplicable al caso de la presente competencia la excepción consignada en el párrafo primero del art. 54 del reglamento ántes citado;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. José Solé hijo de 25 ejemplares de cada una de las obras *Lecciones de historia natural*, por D. José María Pascual, y *consultor de labradores y propietarios*, por J. L., de las que son editores: D. Antonio Ma-

chado y Nuñez de 50 ejemplares del *Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr Director general de instrucción pública.

(Gaceta del 11 de abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de febrero de 1870, en el pleito que ante Nos pendió en primera y única instancia entre el licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, á nombre de D. José María de Viesca, demandante, y el ministerio fiscal en representación de la administración del Estado, demandada sobre indemnización de perjuicios en cierto contrato de conducción de minerales de las minas de Riotinto:

Resultando que el día 11 de junio de 1864 tuvo lugar la subasta dispuesta por real orden de 9 de mayo anterior para contratar en las minas de Riotinto el servicio de «extracción de minerales por los malacates y su conducción á las plazas de calcinación» durante los dos años de 1864 á 1866, habiéndose celebrado dicha subasta en Madrid y ante los gobernadores de Huelva, Sevilla y junta de jefes de Riotinto, no produciendo efecto por falta de licitadores mas que en Sevilla, en donde se presentaron dos proposiciones, siendo aprobada la de D. José María de la Viesca, á quien se le adjudicó el servicio, previa la oportuna escritura de fianza que fué otorgada, expresándose en lo relativo al servicio por la cláusula 7.ª de la condición 1.ª que el contrato tendria efecto el día 1.º de julio de 1864 terminando en 30 de junio de 1866, á no ser que el remate lo impidiera en el primer caso, ó alguna de las cláusulas que comprende la condición lo hiciesen imposible en el segundo y estableciéndose en la cláusula segunda de la condición segunda que el rematante quedaria obligado á continuar, si al vencimiento no hubiese contratista, hasta tanto que fuese rematado nuevamente el servicio:

Resultando que en 21 de julio de 1866 acudió á S. M. D. José María de la Viesca manifestando que en 1.º de julio de 1864 tomó posesion de su contrato; que la cláusula 3.ª de la condición 2.ª preceptuaba que el contratista saliente entregara al entrante el sustituto necesario para alimento del ganado desde el principio del contrato hasta la recolección, habiendo recibido él á su vez alimento para un mes, ó sea hasta julio en que se verifica la recolección; que se encontraba en el caso de no poder verificarlo así ni poder dar cumplimiento á lo establecido en dicha condición, porque anunciada la subasta para el 6 de agosto, aun cuando hubiera rematante y fuere aprobada lo seria después de agosto, no siendo justo que entregara el acopio hasta julio del año siguiente, tanto porque no venia obligado á ello, cuanto porque los precios de los

que bajaban antes de la recolección y subían constantemente después de verificada, con lo cual sufría un gran perjuicio; que se le habían inferido otros no menos graves por la falta de puntualidad y cumplimiento de la Hacienda en los pagos estipulados, por lo que había tenido que procurarse fondos con un interés exorbitante: que al recibir el ganado se hizo una apreciación ó avalúo de las caballerías, sin contar que estas cuando han salido de su primera edad desmerecen notablemente en su valor por cada día que pasa, por cuya razón no era lo mismo hacer la entrega en 30 de junio que tres meses después; y que también había sufrido perjuicios por el mal estado de los caminos, á consecuencia de la paralización de los trabajos en los mismos, en cuyo mérito solicitaba indemnización de los daños y perjuicios que se le habían irrogado, abonándosele en tal concepto á lo menos el 6 por 100 sobre los tipos á que salieron á subasta todos los servicios contratados desde 30 de junio en que debió terminar el contrato hasta el día en que cesara por haber nuevo contratista, protestando en caso contrario de los daños y perjuicios y encontrándose en el caso de abonar cuanto se le adeudaba, pagándosele en lo sucesivo conforme estaba estipulado.

Resultando que pasada la instancia en 1.º de octubre de 1866 al comisionario régio con prevención de que informara oyendo á la dirección facultativa y á la intervencion, y emitido dicho informe en 30 del mismo mes en sentido negativo á la solicitud del reclamante, se remitió con igual objeto á la asesoría general del ministerio de Hacienda en 27 de noviembre, informando dicha asesoría en 29 de diciembre que debía ser desestimada la instancia del reclamante, reproduciendo este su solicitud en 18 de diciembre, como asimismo la asesoría en 29 del propio mes su dictamen anteriormente emitido:

Resultando que suscitado un incidente respecto del traspaso entre el contratista entrante y saliente, en que previno en 5 de enero de 1867 que se nombrasen peritos uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero con arreglo á lo establecido en el derecho común, recayó real orden de 21 de enero de 1867 desestimando las anteriores reclamaciones del recurrente en consideración á que la Hacienda no se obligó á subastar el servicio antes de 30 de junio de 1866; á que el contratista fué el que vino obligado á continuar en su compromiso hasta que verificado el remate se adjudicara á otro; á que si bien hubo falta de puntualidad en el pago, resultaba de los informes que estos perjuicios fueron de corta entidad, no habiendo satisfecho el reclamante á los operarios sus haberes hasta que él los percibía, y á que este único origen de perjuicios no podía ser causa de indemnización, atendidas las circunstancias extraordinarias y superiores á la voluntad de la Hacienda, que impidieron hacer efectivas las consignaciones en la tesorería de provincia:

Resultando que el licenciado Don

Narciso Buenaventura Selva, en representación de D. José María de la Viesca interpuso demanda ante el consejo de Estado acompañando documentos referentes á su reclamación, solicitando que se revoque la real orden de 21 de enero de 1867, mandando en su consecuencia que se le abonen los perjuicios que se le han ocasionado, y fundándose en que según la legislación del caso, en los contratos bilaterales la parte que falta al cumplimiento de ellos viene obligada á indemnizar á la otra de los perjuicios que le causare; en que el que debiendo realizar un pago no lo verifica y retiene el dinero de su acreedor viene en la obligación de aboarle los intereses que naturalmente debia producir; y en que el que debiendo hacer una cosa no la realiza, y con su morosidad causa perjuicios á otro, le debe en justicia y equidad la necesaria reparación:

Resultando que el ministerio fiscal, en nombre de la administración del Estado, contestó la demanda pidiendo su absolución y la confirmación de la real orden reclamada, fundándose en que el Estado no es responsable del abono de intereses por demora sino cuando se pactan, ó disposiciones especiales manden satisfacerlos; en que respecto á la indemnización por la inutilización de las caballerías y mal estado de los caminos no se ha demostrado que esta sea la causa de las pérdidas alegadas; que tampoco tiene responsabilidad la Hacienda por no haber celebrado subasta antes de la terminación del año económico de 1866, y que no pueden alegarse tampoco perjuicios con relación á los mayores acopios de semillas para el ganado, que habían de serle reintegrados á los precios corrientes del mercado; que si al comprarlos pudieron ser mas elevados que cuando los recibió pudo suceder lo contrario, siendo esta una condición aleatoria, cuyos efectos pudo y debió prever, y que por lo mismo sobre él exclusivamente deben recaer:

Vistos, siendo ponente el ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el Estado no es responsable al abono de intereses en concepto de perjuicios por la demora en el pago de los servicios que contrata, sino cuando se pactan expresamente ó se mandan satisfacer por disposiciones especiales:

Considerando que en la contrata á que este pleito se refiere no hay tales pactos ni disposiciones, y por tanto el demandante carece de derecho para pedir intereses á título de indemnización por la demora que haya experimentado en hacer efectivo el importe de sus consignaciones:

Considerando, respecto á la indemnización por la muerte ó la inutilización de varias caballerías por el mal estado de los caminos, que no resulta probado que esta fuera la causa de aquellas pérdidas, y antes por el contrario, el director facultativo de las minas las atribuye principalmente á hechos ó omisiones de los operarios y dependientes del mismo contratista:

Considerando que tampoco tiene la Hacienda responsabilidad alguna por

no haber celebrado y aprobado nueva subasta para el arrastre de los minerales antes del 30 de junio de 1866, porque según la cláusula 2.ª de la condición 2.ª, aquella quedaba facultada, y el contratista obligado á continuar en el servicio bajo las mismas condiciones estipuladas, hasta tanto que se removieran las causas que impidieran llevarse á efecto el nuevo contrato, ó bien la Hacienda dispusiera hacer el servicio por administración:

Considerando que tampoco ha sufrido perjuicio alguno el demandante Viesca por la mayor cantidad de habas, cebada y paja que sobre la que él había recibido de la Hacienda tuvo que entregar al nuevo contratista, porque tal anticipo ha debido reintegrarse á precios corrientes del mercado, según la cláusula 3.ª de la condición 2.ª del contrato:

Y considerando, respecto á la cantidad que en iguales especies le entregó la Hacienda al empezar su contrata y que á su terminación ha tenido que reintegrar, que si en esta época eran mas elevados los precios que cuando recibió dichos efectos, pudo suceder también lo contrario, siendo por consiguiente esta eventualidad efecto de una condición del contrato, cuyas consecuencias pudo y debió prever antes de aceptarla:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administración general del Estado de la demanda deducida por D. José María de la Viesca, y declaramos subsistente la real orden reclamada de 21 de enero de 1867.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huel.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, ministro Ponente de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta del 13 de abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la Villa de Madrid, á 11 de abril de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de paz de Leon y el de igual clase del distrito de San Pablo de Zaragoza sobre el conocimiento del juicio verbal establecido por D. Blas Lacambra D. Pedro y Máximo Alonso reclamando cierta cantidad:

Resultando que en 16 de agosto último D. Blas Lacambra, agente oficial de la Junta directiva de la *Exposición aragonesa*, demandó en juicio verbal á los expresados Alonso ante el Juez de paz del distrito de San Pablo de Zaragoza recla-

mándoles 49 escudos 977 milésimas procedentes de gastos suplidos, protesto y demás, como expositores que fueron en la que tuvo lugar en aquella ciudad en 1868:

Resultando que dirigidos los correspondientes oficios al de Leon para la citación demandados, y verificada esta, presentaron escrito á dicho Juez para que, declarándose competente, contraoficiase al de Zaragoza para que se inhibiese del conocimiento del asunto, previniendo al demandante que hiciera uso de su derecho ante el mismo de Leon; y se fundaron en que la acción que contra ellos se pretendía ejercitar era personal, y competente por tanto el Juez del domicilio de los mismos:

Resultando que estimado así se libró oficio y testimonio al de Zaragoza, y este oyó al demandante, quien presentó una certificación expedida por el Secretario de la referido Junta directiva expresando haber sido nombrado aquel agente oficial de la Exposición, cuyos derechos por la representación de los expositores se consignaron en una circular de 24 de abril del propio año de 1868 remitida á estos con la convocatoria y reglamento para su conocimiento, de la cual acompañó también un ejemplar impreso, apareciendo de la misma que el importe de los mencionados derechos se le debía remitir en letras de fácil cobro ó sellos de correo, luego de dar aviso del recibo de los objetos:

Resultando que el Juez de paz de Zaragoza, fundándose en que este era el punto donde debía cumplirse la obligación, se negó á la inhibición requerida, é insistiendo ámbos Jueces en su competencia han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Manuel María de Basualdo:

Considerando que el Juez competente para conocer de las demandas en que se ejerciten acciones personales es el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato si pudiera ser emplazado por hallarse en él, aunque sea accidentalmente:

Considerando que para el juicio verbal intentado por D. Blas Lacambra no se han presentado hasta ahora los documentos justificativos del derecho que le asista para pedir el reintegro de la cantidad que dice le deben Don Pedro y D. Máximo Alonso, domiciliados en Leon, y por tanto no consta el lugar donde debe verificarse el pago ni la obligación, toda vez que sólo se acredita la existencia del contrato de donde procede por la mera afirmativa del actor, la que se desvirtúa por la negativa de los demandados, los que dicen no ha mediado entre ellos y el reclamante trato ni contrato de ninguna especie, ni mucho menos existe obligación de pago de cantidad alguna en Zaragoza:

Considerando que no resultando ni el contrato ni el lugar donde deba cumplirse la obligación, es Juez competente al del lugar del domicilio de los demandados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio verbal promovido por D. Blas Lacambra corresponde al Juzgado de paz de Leon, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor Don Manuel María de Basualdo, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 12 de Abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 14 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en relevar de los cargos de segundo Jefe del Departamento y comandante general del arsenal de Cartagena al contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento y comandante general del arsenal de Cartagena al capitán de navío de primera clase D. Valentin de Castro Montenegro y Santiso.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo al contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Vicente Romero y Giron, Diputado á Cortes, del destino de Jefe superior de administracion, subsecretario del ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando sumamente satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Ballesteros, Jefe superior de administracion y Director general de Beneficencia y Establecimientos penales, á propuesta de los ministros de la Gobernacion y Ultramar,

Vengo en disponer que pase á continuar sus servicios con la misma categoría en el cargo de subsecretario del ministerio de Ultramar.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado Don Eduardo Martín de la Cámara del destino de Jefe de administra-

cion de tercera clase, oficial de la de segundos del ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion lo corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Federico de Castro, catedrático numerario de la Universidad de Sevilla, del destino en comision de Jefe de administracion de cuarta clase, oficial de la de terceros del ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Por conducto del cónsul de España en Marsella participa á este el gobernador capitán general de las Islas Filipinas, con fecha 2 de marzo último, que no ocurría novedad en aquel territorio.

El 15 del corriente, á la una de la tarde salió del puerto de Cádiz para el de la Habana el vapor-correo *Isla de Cuba*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 357 pasajeros.

El 16, á las siete de la mañana, fondeó en el puerto de Cádiz, procedente del de la Habana el vapor-correo *Comillas*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 224 pasajeros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el consejo de ministros,

Vengo en otorgar á los señores D. Carlos Eckhold y D. Mariano Perez de Castro, con arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1868, la concesion del tramvia de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logrosan, sin subvencion alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que se consignan en el pliego aprobado por el ministerio de Fomento en la orden expedida por el mismo con fecha 9 del corriente mes.

Dado en Madrid á once de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un tramvia de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logrosan.

1.º Los concesionarios se obligan á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvencion alguna del Estado, todas obras necesarias para el completo establecimiento de un tramvia de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logrosan.

2.º Esta concesion se otorga á perpetuidad y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el artículo 7.º del decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.º En el término de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue la concesion, deberá consignar la compañía en la caja general de Depósitos la suma de

1.000 escudos como garantía del cumplimiento de las condiciones que en este pliego se estipulan.

4.º Los concesionarios podrán disponer de la expresada suma tan luego como acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando entónces hipotecadas especialmente las obras del ferro-carril para responder de una cantidad á la fianza devuelva.

5.º Los concesionarios darán principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y al año contado desde la misma fecha tendrán en explotacion todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público ó que le afecten de alguna manera.

No podrán comenzarse las obras hasta despues de consignada la fianza.

6.º Con la anticipacion conveniente, y ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que lo afecten en algun modo, deberán presentar los concesionarios al Gobierno los planos en la escala de 1 por 100 por 5.000 del trazado definitivo del ferro-carril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trate de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideran necesarios.

7.º Aprobados los expresados documentos por el gobierno sacarán los concesionarios dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio: una se entregará á la compañía y otra á la inspeccion facultativa.

8.º Los concesionarios no podrán hacer modificacion alguna á los proyectos aprobados sin autorizacion á la inspeccion del Gobierno.

9.º Cuando el cable deba cruzar alguna carretera ó camino vecinal se dará á los postes la elevacion necesaria á fin de que el paso quede siempre expedito aun para los vehículos que alcancen mayor altura. La Administracion se reserva la facultad de modificar en cualquier tiempo la altura á que se haya colocado el cable en aquellos pasos que á juicio de la misma sea necesario para establecer sin peligro los cruzamientos con las vias que pueda construir en lo sucesivo.

10.º Cuando el tramvia de cable metálico deba inutilizar algun trozo de carretera construida y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de los concesionarios la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente al orden de carreteras, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese de primero ó segundo orden, y de cinco á siete centímetros por metro si fuese de tercero. El Gobierno, sin embargo, podrá conceder alguna tolerancia en casos especiales.

11.º Es obligacion de los concesionarios restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que ellos ejecuten.

12.º Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina existente á causa de la travesía del tramvia, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros serán de cuenta de los concesionarios de aquel.

13.º Concluidos los trabajos los concesionarios harán á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del tramvia y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público, formando además un estado descrip-

tivo de las obras que se hayan construido. La Compañía hará á su costa y depositará en la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

14.º Ninguna ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal ó ferro-carril en la comarca donde está situado el camino de hierro objeto de la presente concesion ó en cualquiera otra contigua ó distante podrá dar origen á reclamar indemnizacion alguna por parte de los concesionarios.

15.º Los concesionarios no podrán oponerse á que su tramvia sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado en el tramvia.

16.º Además de estas condiciones se obligan los concesionarios á observar todas las marcadas en el decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

17.º Para el cumplimiento de estas obligaciones los concesionarios estarán sujetos á la inspeccion del Gobierno en cuanto se relacione con el dominio público.

18.º Esta concesion caducará si no diere principio á las obras ó si no se concluyese el tramvia dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

19.º Tambien caducará la concesion si se interrumpiere ó dejara de funcionar el tramvia por culpa de los concesionarios en la parte que su establecimiento haya afectado de algun modo al dominio público.

20.º Si se declarase caducada la concesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á los concesionarios.

21.º En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion á los concesionarios, y quedando estos obligados á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiesen originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

22.º Los concesionarios nombrarán un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por los concesionarios á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á aquel con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia.

Madrid 9 de abril de 1870.—José Echegaray.—Declaramos que aceptamos y nos hallamos conformes en un todo con las condiciones que anteceden.—Charles Eckhold.—Mariano Perez de Castro.

(Gaceta del 17 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.